



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

53010066/2011

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CORREA, NELSON JACINTO
s/USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART.296) y FALSIFICACION
DOCUMENTACION AUTOMOTOR

Córdoba, 13 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “***Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CORREA, NELSON JACINTO S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296) Y FALSIFICACIÓN DOCUMENTACION AUTOMOTOR***” (***EXPTE. FCB N° 53010066/2011/TO1***)”, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, conformado —de manera unipersonal— por la Sra. Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con asistencia de la Dra. Marisa A. Aragnon como Secretaria; interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Gustavo Yofre, la señora Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, en ejercicio de la defensa técnica del imputado **Nelson Jacinto Correa** de condiciones personales: argentino, 47 años de edad, nacido el día 30 de agosto de 1978 en la localidad Comandante Fontana de la provincia de Formosa, titular del D.N.I. N° 26.727.940, hijo de Gregorio Correa (f) y de Eva Concepción Núñez (f); con estudios universitarios incompletos, encontrándose actualmente cursando segundo año y algunas materias de tercer año de la carrera de abogacía; de ocupación vendedor de automotores de manera particular; padre de una hija de cinco (5) años de edad; con domicilio en barrio La Nueva Formosa, Manzana 80, casa 09, calle Pringles entre los números 21 y 22-Sector “B”, provincia de Formosa; sin enfermedades ni adicciones y sin antecedentes penales computables (conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/10/2025, glosado en autos).



Conforme Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio de fecha 28 de julio del año 2021-Dictamen 259/2021-, se atribuye al nombrado la comisión del siguiente **hecho**: “*A Nelson Jacinto Correa se lo acusa de ser autor penalmente responsable del delito de uso de documentación falsa destinada a acreditar la titularidad de un automotor (Título de Automotor N°20811715) y la circulación de un vehículo (una cédula de identificación de automotores 34918541) ambos correspondientes al dominio JID-085. Hecho acontecido el día 03/06/2011 cuando le vendió en la ciudad de Formosa a Mariano Cristian Perazzo, una camioneta Volkswagen Amarok tipo pick up TDI 4x2 dominio JID-085, acreditando la titularidad del automotor con los documentos apócrifos descriptos, a sabiendas de su condición dado que Nelson Jacinto Correa se dedica con habitualidad a la compra-venta de vehículos en forma particular e incluso fue empleado de una concesionaria de automóviles “Lyon S.A” durante el 2009 hasta 2012. La falsedad documental fue advertida cuando se intentó iniciar la trasferencia del automotor ante el RNPA N° 2 de Rio Cuarto, quedando dicho trámite observado en virtud de las irregularidades detectadas. Ello conforme boleto de compraventa fs.92 y las pruebas arrimadas al proceso tales como la pericia sobre la documentación, constancia de la concesionaria donde trabajo Correa y declaración de Perazzo*”.

Calificación Legal: La conducta descripta en el hecho narrado fue calificada legalmente en la pieza acusatoria como “*uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor*” (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, del Código Penal), imputable a Nelson Jacinto Correa en calidad de autor (art. 45 C.P.).

Radicada la causa en este Tribunal, mediante Resolución de fecha 17/05/2023 dictada en el marco de las actuaciones: “CORREA, NELSON JACINTO s/SUSPENSION DE PROCESO A PRUEBA” (FCB 53010066/2011/TO01/2) se dispuso suspender el proceso a prueba en favor de Nelson Jacinto Correa, por el término de un (1) año (arts. 76 bis y ter del Código Penal). Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por el art. 76 ter, 3er párrafo, del C.P, tras dictamen de fecha 09/04/2025, se dispuso la revocación del beneficio de suspensión de juicio a prueba otorgado a Nelson Jacinto Correa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En razón de lo dispuesto, encontrándose la causa en condiciones de celebrar la audiencia oral de debate, con fecha 28 de octubre del corriente año compareció el Auxiliar Fiscal, Dr. Gustavo Yofre, y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN). A ese objeto, acompañó acuerdo celebrado con el acusado Nelson Jacinto Correa, asistido por la Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, en el que se dejó constancia de que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento de elevación de la causa a juicio respecto al hecho, la calificación legal en términos de “*uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor*”-un hecho-, y la participación criminal de Correa en carácter de autor (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal). En esas condiciones, el Auxiliar Fiscal, estimó suficientes las pruebas rendidas durante la instrucción y la admisión por parte del imputado de su participación y responsabilidad criminal por el delito atribuido, así como tuvo en cuenta su edad, la ausencia de antecedentes penales computables y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho que se atribuye (año 2011), todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP.

Por todo ello, el Auxiliar Fiscal postuló aplicar a Nelson Jacinto Correa la pena de TRES AÑOS de prisión en la modalidad de ejecución condicional, accesorias legales y costas (arts. 26 40, 41, 45, 296 en función del 2do párrafo del 292 del CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

Con fecha 30 de octubre del corriente año, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis, punto 3 del C.P.P.N, tuvo lugar la audiencia de conocimiento de “visu” del imputado; en el marco de dicha audiencia el imputado ratificó los términos del acuerdo celebrado.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en Sala Unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, participó el acusado Nelson Jacinto Correa en su ejecución? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde al hecho? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas procesales?



**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA.
CAROLINA PRADO DIJO:**

Nelson Jacinto Correa viene acusado como autor del delito de uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor”, un hecho, conforme lo establecido en los artículos 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal.

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio fija el hecho en que se funda la acusación del nombrado y cumple con el requisito de la sentencia en lo que ataña a la enunciación de sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el artículo 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado por el inciso 5º de la norma citada.

En oportunidad de la recepción de declaración indagatoria a tenor del art. 294 del CPPN, el imputado Nelson Jacinto Correa negó el hecho que se le imputa (fa. 109/110).

Ulteriormente, en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado con el Ministerio Público Fiscal, el acusado reconoció el hecho que se le atribuye.

Entrando al análisis del hecho y la participación penal del acusado Nelson Jacinto Correa, anticipó mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fue plasmado en el acuerdo presentado ante el Tribunal.

Con las pruebas acumuladas en la presente causa, se ha acreditado, con el grado de certeza necesario en esta etapa, la existencia del hecho narrado, así como el grado de participación del imputado en la producción del mismo.

En efecto, el hecho que se atribuye al encartado resulta probado mediante los siguientes elementos de convicción: TESTIMONIAL: Santiago Martín ARTIGUE -damificado-(fs.37); DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: Documentación y Acta del Registro de la Propiedad Automotor de Río Cuarto sobre el Vehículo Dominio JID085, Recibo de seña, Boleto de compraventa, Responsabilidad Civil: (fs. 1/20, 21/vta, 34/vta); Denuncias: (fs. 01/24, 37, 40/46vta) Consulta de dominio JID085, JKT534: (fs. 31, 60, 68/71) Informe DGPN: (fs. 40/44, 71/72); Acta de secuestro vehículo: (fs. 59/vta) Testimonial y documentación presentada por Perazzo: (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

76/94) Informe firma LYON S. A.: (fs. 98/101); Informe Registro Nacional de las Personas-RENAPER-: (fs. 104/106); Informe socio ambiental: (fs. 231/232). Certificados actuarios: (fs. 157, 267, 292); Informes del registro Nacional de Reincidencia (fs. 229/230 y su actualización de fecha 20/10/2025). Documentación Reservada en Secretaría: (fs. 310, 311). PERICIALES: Informe Técnico Preliminar: (fs. 30) Informe pericial caligráfico: (fs. 66/67, 218/219).

Estas actuaciones se inician con motivo de una denuncia formulada en el Juzgado Federal de Río Cuarto por Santiago Martín Artigue (fs.22/24), por la que manifiesta que con fecha 04/06/2011, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compró a Mariano Cristián Perazzo un vehículo marca Volkswagen Amarok, tipo Pick Up-TDI 4X2, Dominio JID-085, recibiendo la documentación que le entregara el vendedor, Título del Automotor Control 20811715, Cédula de Identificación del rodado Control N°34918541, Formulario 08 N°26307153, Formulario de Verificación de fecha 20/05/2011, Informes de Dominio del Registro de Corrientes, y demás documentación detallada en dicha denuncia. Según expone, a los fines de realizar la trasferencia del vehículo, su gestora -Silvia Bin de Melano- presentó la documentación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N°2 de Río Cuarto, informándosele que el trámite estaba observado, dado que el título del automotor registraba una denuncia por robo, radicada con fecha 31/12/2009, por A.C.A.R.A ante la Departamental de Investigaciones de Mercedes.

Surge de la denuncia de Daniel Alejandro Fernández (fs.42/47), en su carácter de Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Río Cuarto N°2, que con fecha 10/11/2011 se presentó ante el Registro Seccional a su cargo trámite de transferencia con cambio de radicación del automotor marca Volkswagen Amarok, tipo Pick Up-TDI 4X2, Dominio JID-085, titularidad a nombre de Edgardo Eugenio Vicente, a favor de Santiago Martín Artigue, acompañándose en dicho acto Título del Automotor Control 20811715, Cédula de Identificación del rodado Control N°34918541-en original y copia-, Formulario 08 N°2630715; Formulario 12 N°26754854;copia certificada del documento del adquirente y Formulario 04 para cambio de radicación. En función de la normativa vigente, se procedió a consultar los elementos registrables presentados, de la cual surgió que el Título del Automotor figuraba como robado, siendo el denunciante A.C.A.R.A, fecha de denuncia 31/12/2009, radicada ante la



Departamental de Investigaciones de Mercedes, no así la cedula de identificación. Seguidamente, y ante la consulta efectuada, el 18/11/2011 el Registro Seccional Corrientes N°2, donde se encuentra radicado el dominio, informó que no emitió el título en cuestión, indicándose, asimismo, que las firmas y sellos estampados en el mismo no correspondían al Encargado Suplente, Lic. Javier María Contte Romero, consignando que el título emitido fue el individualizado con el Control N°22550597.

Ante ello, se requirió instrucción contra Mariano Cristian Perazzo (fs. 26), quien -al momento de su declaración indagatoria (fs. 76)- efectuó un amplio descargo y señaló que recibió el rodado junto con la documentación cuestionada de manos de Nelson Jacinto Correa. Acompañó documentación y constancias al efecto, tal como boleto de compraventa del vehículo (fs. 92), todo lo cual derivó y determinó el dictado de su sobreseimiento, mediante auto interlocutorio de fecha 07/05/2015 (glosado a fs.123/126).

Resulta menester poner de relieve lo declarado por Perazzo, posteriormente corroborado con la prueba de la causa y coincidente con lo manifestado por el imputado Correa en su declaración indagatoria en cuanto a que se dedicaba a la compraventa de automotores, siendo éste su medio de vida y sustento. Según los dichos de Perazzo, en el mes de mayo del año 2011 se contactó con una persona de nombre Osvaldo, quien le informa que un tal Nelson Correa tenía una camioneta Amarok 4x2, -que Perazzo buscaba en calidad de intermediario-; que Correa trabajaba en una agencia oficial de Peugeot "Lyon" de la ciudad de Formosa, ubicada en calle Avenida 25 de mayo Nro. 1175. Días después, se comunica con él Nelson Correa y le ofrece una Amarok por pesos ciento veinte mil (\$120.000), pero terminan cerrando la operación en la suma de pesos ciento quince mil (\$115.000); la camioneta sería entregada en forma de pago por un particular para retirar otro vehículo. Perazzo se comunica a la agencia "Lyon", donde corrobora que Correa efectivamente trabajaba allí, solicitándole le envíe fotos del vehículo, lo cual hace al día siguiente, reenviando dichas fotos al mail de Lucas Artigue, quien era el interesado en la compra del rodado por el cual Perazzo estaba mediando. En dicha oportunidad, Artigue le confirma la compra; se comunica con Correa quien le solicita una seña de pesos cinco mil (\$5.000) en carácter de reserva del vehículo. Seguidamente, Perazzo se comunica por *mail* con Artigue, a quien le requiere la suma de pesos diez mil (\$10.000) como seña del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

rodado. Entre el día 2 y 5 de junio de 2011, depositó en la cuenta del Banco Francés, sucursal Bernardo de Irigoyen, a nombre de Nelson Jacinto Correa, la suma de pesos cinco mil (\$5000), en tanto los restantes pesos cinco mil (\$5.000) eran en carácter de gastos de viaje y otros a los fines de la compra del rodado. Días después, Perazzo se dirige en ómnibus hasta la ciudad de Formosa y Correa lo va a buscar a la terminal con la camioneta en cuestión. De allí, se dirigen al domicilio particular de Correa, sito en calle Av. Pantaleón Gómez Nro: 1155 de Formosa, donde firma el boleto de compraventa, que fuera llenado a mano por el propio Correa, constatan la documentación, entregándole la documentación que posteriormente Perazzo le entregara a Artigue. Le abona el precio pactado y después junto a Correa se dirigen hacia un Kiosko donde corroboran el Título Automotor ante la luz UV, no observando ninguna anormalidad. Una vez llegado a Buenos Aires, Perazzo hace entrega de la camioneta a Lucas Constanzo con quien firma boleto de compra venta y responsabilidad civil y le entrega toda la documentación. Que Lucas Constanzo firma por el Sr. Artigue; posteriormente, Artigue se comunica con Perazzo diciéndole que tiene problemas con el rodado, llegando a la casa de Perazzo una carta documento de fecha 05/12/11, que Perazzo se comunica con Correa contándole la situación, a lo cual Correa responde que estaba todo bien, tras lo cual Perazzo envía Carta documento de fecha 27/12/11 a Correa sin haber obtenido respuesta.

Lo referido halla respaldo probatorio en autos, en tanto los elementos de cargo evidencian el efectivo uso de la documentación apócrifa por parte del acusado. Con fecha 03/06/2011. en la ciudad de Formosa, Nelson J. Correa le vendió a Mariano Cristian Perazzo una camioneta Volkswagen Amarok tipo pick up TDI 4x2 dominio JID-085, acreditando la titularidad y la habilitación para circular del automotor con los documentos apócrifos descriptos (Título de Automotor N°20811715 y cédula de identificación de automotores 34918541), ambos correspondientes al vehículo referido. Esto surge del boleto de compraventa firmado entre Correa y Perazzo (glosado a fs. 92).

El imputado Correa declaró haber sido empleado de una concesionaria de automóviles llamada "LYON S.A." sita en Formosa, donde trabajó desde enero de 2009 hasta mayo del año 2012, manifestando que con posterioridad a ello se dedicó a la compraventa de automóviles particulares. Dicha circunstancia es



coincidente con lo expuesto por Mariano Cristian Perazzo, lo que además es coincidente con el informe de Gustavo Marcelo Heinzen, presidente de la concesionaria LYON S.A., que avaló que Correa se desempeñó en dicha empresa hasta que fue dado de baja con fecha 31/5/2012 (fs. 98/101).

En consonancia, se desprende del acta de secuestro que la identidad del motor Nº CDC 020204 del vehículo automotor Volkswagen Amarok, tipo Pick Up. TDI 4x2, motor marca Volkswagen, no resulta genuino de la industria de fábrica, como así tampoco el chasis identidad Nº 8AWDB42H8BA017768 (obrante a fs. 59).

Con relación al carácter de la documentación incautada, del informe pericial caligráfico de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (fs.66/72) se desprende que: “*la cedula de identificación del automotor control N° 34918541...verificando que la misma responde parcialmente a lo exigido respecto del material genuino. Sin embargo, el número de control impreso no se corresponde ni en su tipografía, ni en la tinta, ni en la forma de impresión aplicada, lo que indica que la misma fue hurtada en la empresa impresora en etapa previa al estampado del número del control. Asimismo se informa que la misma carece de la numeración de control en tinta invisible con reacción a la luz UV...() El título del Automotor Control R.A.L.C. N° 20811715 es un documento de origen genuino en cuanto a papel e impresión, carente de adulteraciones físicas y químicas...()presenta una denuncia de robo realizada por A.C.A.R.A radicada en Dptal. Investigaciones Mercedes, de fecha 31/12/2009...En cuanto a las firmas atribuidas al encargado Javier M. Conte Romero, se informa que no concuerdan gráficamente, desde el punto de vista técnico pericial, con sus pertinentes indubitadas obrantes en esta Dirección Nacional*”.

Sobre la intervención del imputado en la adulteración de la documentación objeto de investigación, el informe pericial caligráfico de fs. 218/221 elaborado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Nación concluyó en la no intervención de Correa en las firmas impuestas en la documentación secuestrada.

En este orden de ideas, emerge como principal respaldo probatorio los informes periciales caligráficos referidos, de los cuales deriva que “*Las firmas insertas sobre el sello aclaratorio: “Encargado Suplente...” de la Cédula de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

identificación del automotor control n° 34918541 y Título del automotor control R.A.L.C. 20811715, NO PRESENTAN CORRESPONDENCIA GRAFICA, con las indubitadas obrantes en el cuerpo de escritura de fs. 7 y 8 aportado como de NELSON JACINTO CORREA (...)", todo lo cual, determinó la exclusión de la posibilidad de vincular a Nelson Jacinto Correa con la adulteración de la documentación en cuestión.

Finalmente, debe aseverarse que, por fuera de ello, Nelson Jacinto Correa hizo uso de la documentación apócrifa a sabiendas de la condición de la misma al momento de realizar tal operación. En este sentido, si bien el carácter falaz y apócrifo de la cédula de identificación del automotor control Nº 34918541 y Título del Automotor control R.A.L.C. 20811715 del automóvil Volkswagen Amarok en cuestión pudo no ser ostensible para el común de las personas, esa circunstancia no puede aplicarse a Correa, quien se dedicaba con habitualidad a la compraventa de vehículos. Así, no es aceptable admitir su desconocimiento de la falsedad de la documentación y la falta de arbitrio de los medios necesarios para corroborar los datos insertos en ellos, dado que quien emprende esta actividad debe conocer las normas, las prácticas habituales del negocio, denotando con ello, su actuar doloso. Sobre el punto, se cuenta con el reconocimiento del acusado.

De tal modo, las pruebas de cargo reseñadas permiten tener por acreditado el hecho y la participación de Nelson Jacinto Correa en su comisión. A dichas pruebas debe añadirse el acuerdo celebrado entre el imputado y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado confeso, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación del hecho que alude.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de la acusación y la participación responsable del acusado Nelson Jacinto Correa, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.



**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA,
DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Determinada la existencia del hecho y la responsabilidad penal que cabe al acusado Nelson Jacinto Correa, debo responder acerca de la calificación legal que atañe a su accionar.

El Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta del imputado Nelson Jacinto Correa encuadra en la figura de “*uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor*”-un hecho-, y la participación criminal de Correa en carácter de autor (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal), por el hecho que le atribuye la pieza acusatoria. Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica del imputado.

Adelanto, pues, que comarto la calificación legal sostenida por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

Por todo lo expuesto y analizado, entiendo que se encuentran reunidos los elementos fácticos requeridos por el tipo penal en cuestión y la responsabilidad que le cupo al imputado de autos.

En definitiva, es de plena vigencia lo reglado en el artículo 296 del Código Penal, en su remisión al art. 292 del mismo cuerpo legal. El artículo 292 dispone: “*El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado. Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. Para los efectos del párrafo anterior están*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento”.

Por su parte, el art. 296 dispone: “*El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuera autor de la falsedad*”.

La figura básica del art. 292 reprime al que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio; ya sea que se trate de un documento público o privado. El tipo penal habla de documentos e instrumentos en forma indistintas, lo que nos lleva a pensar que se los trata como sinónimos. La distinción entre documentos e instrumentos públicos y privados solo se refleja en la medida de la pena.

La figura del art. 296 del CP está ubicada sistemáticamente en el Código Penal entre aquellas que protegen la fe pública, incriminando hechos en los cuales surge al menos la posibilidad de que con el uso de un documento falso se determine en otra persona un falso juicio sobre lo que se establece con el instrumento. Resultando así típicas las acciones en las cuales se emplea un documento falso para hacerle surtir los efectos de uno auténtico.

El carácter de público del documento o instrumento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación. A todo esto, debe unirse la observancia de las formalidades legalmente prescriptas. Decimos entonces que en este concepto de Instrumento Público quedan comprendidos los enunciados por el art. 979 del C.C. y todos los que otorgan funcionarios públicos o quienes desempeñan oficios públicos dentro de las esferas de sus competencias. Entonces documentos privados serán los que las partes otorgan por si solas, sin intervención de ningún funcionario público, y para los que



no hay forma especial (art. 1020 C.C.), pudiendo las partes dotarlos de las solemnidades que juzguen más convenientes.

Con el material probatorio recabado en autos, y conforme fue detallado al tratar la primera cuestión, fue acreditado que el imputado Nelson Jacinto Correa con fecha 03/06/2011 hizo efectivo uso de la documentación apócrifa en la ciudad de Formosa, al venderle a Mariano Cristian Perazzo una camioneta Volkswagen Amarok tipo pick up TDI 4x2 dominio JID-085, acreditando la titularidad y la habilitación para circular del automotor con un Título de Automotor N°20811715 y una cédula de identificación de automotores 34918541, ambos correspondientes al vehículo referido. Todo lo cual, quedó plasmado en el boleto de compraventa firmado entre Correa y Perazzo (glosado a fs. 92).

En relación al delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad e identificación de automotores, es sabido que para su configuración resulta menester que el documento sea falso o adulterado y que se utilice, con conocimiento de su falsedad, para causar un perjuicio.

En este sentido, la acción típica consiste en hacer uso del documento falso o adulterado, lo que implica que sea utilizado haciendo valer e invocando su eficacia jurídica, es decir que sea introducido en el tráfico jurídico (Aboso, Gustavo Eduardo; *Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia*, 6a edición, Editores SRL, Buenos Aires, 2022).

Dentro de las pautas del tipo subjetivo, se trata de un delito doloso que exige que quien ejecuta la acción tenga conocimiento de la falsedad del documento, encontrándose acreditado en autos que Nelson Jacinto Correa hizo uso de la documentación apócrifa a sabiendas de la condición de la misma al momento de realizar tal operación. Ello así, en razón de que Correa se dedicaba con habitualidad a la compraventa de vehículos, resultando imposible que haya podido desconocer la falsedad de la documentación y que no haya podido arbitrar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los medios necesarios para corroborar los datos insertos en la cédula de identificación del automotor control N° 34918541 y Título del Automotor control R.A.L.C. 20811715 del automóvil Volkswagen Amarok en cuestión. Aduna esto, el informe efectuado por Gustavo Marcelo Heinzen, presidente de la concesionaria LYON S.A., confirmando que el encartado Correa se desempeñó en dicha empresa hasta que fue dado de baja en mayo de 2012 (fs. 98/101), lo que denota su actuar doloso.

Por lo demás, el informe pericial caligráfico de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad del Automotor (fs.66/72), realizado sobre la documentación secuestrada y utilizada por Correa, determinó que la cédula N°34918541 fue hurtada de la empresa impresora en etapa previa al estampado del número de control, siendo falsa la firma del encargado inserta en la misma. Asimismo, se concluyó que el Título Automotor N°20811715 es genuino en cuanto a papel e impresión, resaltándose que el mismo presentaba denuncia de robo realizada por A.C.A.R.A radicada en Dptal. Investigaciones Mercedes, de fecha 31/12/2009, y que las firmas atribuidas al encargado Javier M. Conte Romero, resultaron ser falsas.

Lo expuesto no hace más que evidenciar que el imputado tenía en su poder dicha documentación a sabiendas de su falsedad y se valió de ella para acreditar la titularidad y habilitación para circular del vehículo automotor que vendió a Mariano Cristian Perazzo.

Resta decir que el acusado debe responder en calidad de autor, por su dominio total en la ejecución del hecho que se le atribuye.

Por su parte, no advierto la concurrencia de causas de justificación, ni que medie causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

Por las razones dadas, la conducta desplegada por Nelson Jacinto Correa se subsume en el delito de uso de documento público apócrifo destinado a



acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor”, un hecho, en carácter de autor (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal). Así dejo resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA,
DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Acreditado el hecho y la participación criminal de Nelson Jacinto Correa, así como definida la calificación legal, resta establecer la pena a imponer al nombrado.

Respecto del monto punitivo, corresponde puntualizar que acorde lo establecido por el inc. 5º del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

En el acuerdo de juicio abreviado, el Auxiliar Fiscal estimó apropiado aplicar a Nelson Jacinto Correa la pena de TRES AÑOS de prisión en la modalidad de ejecución condicional, atento la falta de antecedentes penales computables y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, accesorias legales y costas (arts. 26 40, 41, 45, 296 en función del 2do párrafo del 292 del CP, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

Pues bien, a propósito de la cuestión, es sabido que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego.

Corresponde destacar que Patricia S. Ziffer, al abordar la problemática de la individualización de la pena, ha señalado: «...*El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar”.»* (“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, publicado en: Roxin, Claus y Ot., Determinación judicial de la pena, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 107-108).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Con ello en vista, debo proceder a individualizar la pena a imponer al acusado, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, como extremos que agravan la condena, considero la naturaleza de la acción desplegada, el bien jurídico protegido, fe pública, entendida como el valor social que reside en la confianza y seguridad que los documentos públicos y privados generan en las relaciones jurídicas, y el peligro de su afectación mediante la conducta de utilizar documentos públicos, en el caso, para acreditar la titularidad de un vehículo automotor y la habilitación para circular del mismo.

Como circunstancias atenuantes, aprecio su edad, su condición de padre de una hija de cinco (5) años de edad a su cargo, su carencia de antecedentes penales computables (conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/10/2025), como, asimismo la colaboración con la justicia puesta de manifiesto en el acuerdo de partes, lo que ciertamente ha facilitado su más rápida y eficaz administración.

Por último, no puedo soslayar la circunstancia del prolongado tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito (catorce años de sustanciación del proceso penal). Al respecto, tal como ha expresado la doctrina una vez declarado el injusto culpable y, con ello, reafirmado el derecho, el transcurso del tiempo debe dar lugar a un examen sobre si es necesario ejecutar la pena, cuánta y cómo. Dicho de otro modo, en circunstancias del tipo cobra especial gravitación y en forma adicional la incidencia del principio de humanidad del Derecho penal (Silva Sánchez, Jesús-María, *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona, Ed. Atelier, 2018, pág. 172).

Con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena a imponer considero útil manifestar que el art. 26 del Código Penal habilita al juzgador a imponer la condena en forma de ejecución condicional, siempre y cuando se trate de una primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años. Configura una decisión de política criminal por parte del legislador, quien ha requerido el



pronunciamiento de la condena para luego dejar en suspenso la pena; todo esto, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, inspirada en principios humanitarios que impregnán todas nuestras leyes penales de fondo y de forma, y que hallan fundamento en la Constitución Nacional, elaborada para los llamados “primarios” y no para todos ellos, sino para los de buena prognosis (cfme. Romero Villanueva, Horacio, “Código Penal de la Nación Anotado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 91).

Así las cosas, analizado el caso de Nelson Jacinto Correa, debo decir que atento a sus condiciones personales analizadas en párrafos precedentes, su edad (47 años) y condición de padre de una hija de cinco (5) años de edad a su cargo, su actitud posterior al delito (habiendo retomado la carrera de abogacía, encontrándose cursando segundo año y algunas materias de tercero), la carencia de antecedentes penales computables, sumado a la posibilidad del nombrado de llevar una vida lícita y de lograr la reinserción social, me llevan a considerar la inconveniencia de la imposición de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo y corta duración, especialmente tratándose de “primario”, razones por las cuales habré de dejar en suspenso la pena que propicio se imponga al mencionado acusado.

En definitiva, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P, estimo justo imponer a Nelson Jacinto Correa la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 CP) como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor, un hecho, en carácter de autor (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal), más la imposición de las costas del juicio (arts. 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, debe imponerse al nombrado por el término de la condena (tres años), las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): 1) residir en el domicilio fijado en autos, sito en barrio La Nueva Formosa, Manzana 80, casa 09, calle Pringles entre los números 21 y 22-Sector “B” de la ciudad de Formosa, de la que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación; 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Formosa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, conforme lo dispuesto, procede la imposición de costas procesales al acusado, que asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN). Esta suma deberá hacerse efectiva a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá ser remitido al Tribunal; bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50 % de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del C.P.P.N.).

Por último, dispongo el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado, que fueron oportunamente remitidos por el Juzgado de Instrucción, conforme nota de remisión y certificado de efectos secuestrados glosado en autos (arts. 23 del C.P. y 30 de la Ley 23.737). Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado presentado por las partes (art. 431 bis del CPPN).

II.-CONDENAR a Nelson Jacinto Correa, D.N.I. N° 26.727.940, de nacionalidad argentina, nacido el día 30 de agosto de 1978 en la localidad Comandante Fontana de la provincia de Formosa, hijo de Gregorio Correa (f) y de Eva Concepción Núñez (f), con instrucción, como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del vehículo y la circulación de un automotor”, un hecho, en carácter de autor (art. 296 en función del 292, 2º párrafo, y 45 del Código Penal), e imponerle en tal carácter la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P) y costas procesales (arts. 40, 41, 530 y 531 del CPPN).

III.- IMPONER a Nelson Jacinto Correa por el término de la condena (tres años), las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): 1) residir en el domicilio fijado en autos, sito en barrio La Nueva Formosa, Manzana 80, casa 09, calle Pringles entre los números 21 y 22-Sector “B” de la ciudad de Formosa,



de la que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación; 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Formosa.

IV- INTIMAR a **Nelson Jacinto Correa** a que, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, acredeite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN), la que deberá hacerse efectiva a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá ser remitido al Tribunal; bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50 % de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del C.P.P.N.).

V.- DISPONER el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado, que fueron oportunamente remitidos por el Juzgado de Instrucción, conforme constancias de la causa (arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

CAROLINA PRADO

JUEZA DE CÁMARA

MARISA A. ARAGNON

SECRETARIA DE CÁMARA

